

**TRIBUNAL ELECTORAL CASTILLO COUNTRY CLUB.**

**RESOLUCIÓN FINAL SOBRE EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EL 24 DE FEBRERO DEL 2024, ADOPTADA A LAS 18:00 HORAS DEL 11 DE MARZO DEL 2024.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que las elecciones para designar cuatro nuevos miembros de la Junta Directiva de la sociedad anónima CASTILLO COUNTRY CLUB se celebraron el pasado sábado 24 de febrero 2024, entre las 8:00 y las 18:00 horas.

**SEGUNDO.** Que en dichas elecciones participaron varios candidatos agrupados en dos papeletas, la primera conocida como UNIDOS POR EL CASTILLO, UPC y la segunda conocida como CAMBIO AVANCE PROGRESO, CAP.

**TERCERO.** Que durante el proceso electoral que se inició con la inscripción de las papeletas y sus integrantes el 01 de diciembre del 2023, se recibieron varias denuncias, todas ellas en los últimos días, en contra de acciones presuntamente realizadas por personeros y simpatizantes de la papeleta UPC.

**CUARTO.** Que una de esas denuncias, recibida el día 22 de febrero de 2024 y suscrita por la socia Ana Chacón Jara, carné de accionista 530, planteó claramente que uno de los integrantes del Tribunal Electoral, el señor Jaime Rivera Guerrero, había denunciado ante el Tribunal Disciplinario del Club al candidato a la Presidencia por el grupo CAP desde el 10 de julio del 2023, en conjunto con otros socios.

**QUINTO.** Que la competencia para dirigir, fiscalizar, organizar y resolver el proceso electoral en el Club El Castillo, le corresponde en forma exclusiva al Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 64 incisos 1, 2 y 4 de los estatutos y que deriva de lo expresamente señalado por el artículo 152 párrafo segundo del Código de Comercio, que a la letra dispone: Las facultades que la ley o la escritura social no atribuya a otro órgano de la sociedad serán de competencia de la asamblea, por lo que en esta materia electoral directamente los estatutos trasladaron la competencia de la asamblea a un órgano interno denominado Tribunal Electoral.

**SEXTO.** Que, ante la cantidad de denuncias recibidas por el Tribunal Electoral relacionadas con presuntos actos contrarios a la normativa del Reglamento de Elecciones del Club, el 22 de febrero de 2024 este órgano advirtió públicamente que al existir los procesos de investigación en relación con las denuncias, no se resolverían

previamente ante la cercanía de las votaciones y se definirían con posterioridad a las elecciones.

SÉTIMO. Que las elecciones se celebraron el sábado 24 de febrero de 2024, entre las 6:00 y las 18:00 horas y durante ese lapso se recibieron nuevas denuncias en contra del grupo UPC, a las que se resolvió otorgar el mismo tratamiento anterior.

OCTAVO. Que, al finalizar el proceso electoral, se procedió al cómputo de los votos, lo que se indicó en un acta suscrita por los tres integrantes de este Tribunal, con la firma también del señor Carlos Rodríguez Chacón, Roberth Gómez Paniagua y José Francisco Garro por la Junta de Vigilancia, y la señora Karla Rojas Rojas por la Auditoría Interna. Dicha acta contiene claramente un señalamiento que refiere que, al existir procesos de investigación pendientes, **NO SE DECLARA A NINGÚN GANADOR HASTA TANTO NO SEAN RESUELTOS.**

NOVENO. Que, a partir del 26 de febrero 2024, se puso en conocimiento a las dos tendencias electorales participantes, las denuncias planteadas por los diversos quejosos y se otorgó un plazo para que se refirieran a ellas, de previo a resolver.

DÉCIMO. Que, una vez analizadas las denuncias, quejas y ajustando plenamente nuestra conducta al ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del Derecho, este Tribunal Electoral procede a resolver sobre el resultado de las elecciones celebradas el pasado 24 de febrero 2024, de la siguiente manera.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Los procesos electorales se rigen por varios principios claramente señalados en el numeral 95 de la Constitución Política, que, si bien se establecieron para el sufragio nacional, nada obsta, y más bien se debe hacer, que se apliquen para este tipo de procesos internos de órganos societarios. Uno de los más importantes está contenido en el inciso 3) y exige que se respeten las garantías EFECTIVAS de libertad, ORDEN, PUREZA e IMPARCIALIDAD por parte de las autoridades a cargo del proceso. Sin el cumplimiento efectivo de estos principios, el cómputo de los votos es una simple formalidad que no refleja la verdadera voluntad electoral grupal que estaría viciada desde su origen, al irrespetarse de forma clara y precisa los valores anteriormente señalados.

SEGUNDO. Pretender que el proceso electoral se reduce a contar los votos depositados en las urnas, sin parar mientes en los acontecimientos previos que deben garantizar que ese resultado sea VERAZ, es entender la forma como un fin en sí mismo y configura un cinismo jurídico que defendería el resultado sin importar el mecanismo previo para obtenerlo. Unas elecciones celebradas sin libertad, sin orden, sin pureza y sin imparcialidad de las autoridades que tienen a su cargo dicho proceso, aunque los votos recibidos y contados correspondan a la realidad, no sería más que una burla a la

democracia, porque es imposible sostener que un acto viciado pueda producir resultados nítidos y puros.

TERCERO. Desde luego que este Tribunal comparte la tesis reiterada por la jurisprudencia y los principios de Derecho en el sentido de que no se trata de cualquier vicio en los ámbitos ya señalados los que puedan producir una nulidad electoral y la eventual exclusión de una papeleta electoral del proceso. Es evidente que bajo el principio que rige las nulidades procesales, no basta con demostrar una presunta infracción a la normativa electoral para tener por probado el vicio total al proceso y eso es evidente y compartido por este órgano. Sin embargo, tampoco puede el Tribunal cerrar los ojos frente a acciones evidentemente impropias, irrespetuosas, carentes de decencia y ética y claramente de burla hacia el Tribunal y las normas que regulan el proceso electoral, a las que nos referiremos más adelante. Por ello, aunque puedan algunas no representar una causal de nulidad por sí solas, sus actuaciones merecen ser analizadas y resueltas por el Tribunal Disciplinario de este Club, como se determinará en acápites posteriores.

CUARTO. De frente a criterios expresados por socios en respuesta a los traslados de las denuncias, en el sentido de que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre nulidades electorales, por estar limitadas sus atribuciones al cómputo de votos, es claro que esa posición es errada y no se comparte. El artículo 152 del Código de Comercio, en su segundo párrafo, permite que la escritura social de las sociedades atribuya competencias a otros órganos diferentes a la asamblea. Ello es lo que ocurre en la especie, siendo que el numeral 64 en su inciso 4 delegó en un Reglamento de Elecciones TODO LO RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL DE LA ASSOEL Y QUE SERÁ DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO. Es decir, la misma asamblea, en ejercicio de su propio carácter soberano, decidió utilizar esta potestad conferida por el numeral 152 del Código de Comercio y delegó en el Tribunal Electoral que el mismo texto crea en el inciso 3 de ese numeral 64, las competencias electorales plenas. Por ello es este órgano y no la asamblea, quien tiene la potestad de declarar los resultados de las elecciones, conforme a los numerales 32 y siguientes de ese reglamento, que incluso fue aprobado por la misma asamblea de socios en el 2011 y reformado sustancialmente en otra asamblea del 2021. Por estas razones es este Tribunal y no la asamblea quien tiene la competencia para declarar el resultado electoral y por ello no es posible aplicar las normas de los artículos 176 y siguientes del Código de Comercio, pues no existe aún un acuerdo de asamblea que se pueda anular frente a la jurisdicción civil, sino que se trata de una competencia de un órgano interno.

QUINTO. En el presente caso se presentaron dos tipos de denuncias o quejas: las primeras, que se refieren a actuaciones por acción o por omisión de la papeleta denominada UPC, tanto en materia de presuntos irrespetos a la normativa electoral en materia de publicidad como de acciones realizadas ese mismo día de las elecciones,

en cuanto abordajes a los socios en los recintos de votación. La segunda, se refiere a la presunta parcialidad del integrante de este Tribunal Electoral, señor Jaime Rivera Guerrero, quien aparentemente y según expresa la denuncia de la señora Ana Chacón Jara, conocida como Ana Chamberlain, interpuesta el jueves 22 de febrero de 2024, en el sentido de que nuestro compañero presentó una denuncia desde el 10 de julio del 2023 en contra de Host Zambrana Granados, que lleva el número de expediente 09-2023, por presuntas irregularidades ocurridas en la Asamblea del pasado 1 de julio.

SEXTO. Que evidentemente, de ser cierta la denuncia, ello implicaría la parcialidad absoluta de un miembro de este Tribunal en contra de un candidato a la Presidencia del Club, quien es la cabeza de una de las papeletas participantes, por lo que le conferimos audiencia al señor Rivera para que se refiriera al respecto, al día siguiente de la recepción de la denuncia, es decir, el viernes 23 de febrero. La respuesta de don Jaime fue recibida el viernes 1 de marzo por correo electrónico y de forma lacónica, el señor Rivera manifiesta que es cierto que él denunció al señor Zambrana ante el Tribunal Disciplinario, con lo que este cargo está debidamente aceptado, pero agrega el señor Rivera que la denuncia se produjo cinco meses antes de que se inscribieran las candidaturas, lo que para don Jaime excluye el vicio de parcialidad denunciado, amén de que para él, el Tribunal Electoral no tiene competencias para anular la asamblea del 24 de febrero de 2024, de conformidad con las normas señaladas del Código de Comercio, que conceden dicha potestad a un juez civil.

SÉTIMO. La tesis de don Jaime no se comparte. Es evidente que no estamos en presencia de la nulidad de un acuerdo de una asamblea, como erróneamente concluye el señor Rivera, sino de una eventual declaratoria de nulidad de actos electorales, que es competencia del Tribunal Electoral, como fue profusamente desarrollado en anteriores acápite. Pero lo que sorprende es que el señor Rivera se adelante para citar normas referentes a nulidades de asambleas, cuando el traslado de la denuncia se le otorgó para que se refiriera a los hechos indicados por la quejosa.

Además, es evidente que con la denuncia al señor Zambrana ante el Tribunal Disciplinario, el señor Rivera hizo manifiesto claramente su animadversión contra él, siendo muy claros los epítetos que contiene esa denuncia, que este Tribunal tuvo a la vista, de previo a resolver esta queja: se le imputó por don Jaime a don Host que realizó actos de intimidación en esa asamblea del 1 de julio, que creó un ambiente propicio para desatar agresiones, que actuó de forma errática, mostró actitudes prepotentes, que impidió a los socios salir o entrar al recinto de la asamblea, que violó la libertad de tránsito y de movimiento a los socios, que lo trató como terrorista y maleante, que abusó del poder y se aprovechó del cargo para amenazar, atemorizar, condicionar y poner en riesgo la integridad del denunciante, lo calificó de dictador y de realizar actos bochornosos y pidió don Jaime Rivera Guerrero que se le sancione a don Host Zambrana Granados.

Nunca don Jaime desistió de esta queja, nunca advirtió al resto de los miembros del Tribunal Electoral de su conducta denunciante contra un candidato a las elecciones de El Castillo y, aun cuando se presentó una denuncia en su contra el 22 de febrero, ni siquiera se inhibe de participar en el proceso electoral del 24 de febrero.

Es claro que don Jaime no podía saber el 1 de julio del 2023 cuando firmó la queja contra Zambrana que éste inscribiría su candidatura el diciembre de ese año, y ello es evidente y manifiesto. Pero también lo es que cuando ese hecho ocurrió, debió advertirlo al Tribunal, inhibirse de participar como miembro de éste y proceder entonces este órgano conforme lo señalan los artículos 9 y siguientes del Reglamento Electoral. Es claro que, de haber ocurrido lo que correspondía, la Junta Directiva, ante la carencia de suplentes, tenía que designar un miembro por cinco votos, lo que la omisión injustificable de Rivera impidió y manchó el proceso electoral de forma absoluta.

OCTAVO. No es aceptable la tesis de que, en todo caso, el órgano electoral puede sesionar con las dos integrantes restantes, porque ello está proscrito por el numeral 5 del Reglamento. Tampoco Rivera se inhibió de participar en el proceso, y ello por razones que solamente él conocerá, pero su conducta es absolutamente inaceptable e impropia de un miembro de un órgano electoral, a quien se le exige plena imparcialidad en sus actos y qué puede ser más parcial que haber denunciado con semejantes epítetos a un candidato a la presidencia del club.

NOVENO. La imparcialidad de los jueces electorales es un requisito fundamental para que las personas puedan creer en el sistema y sin él no puede funcionar. No se requiere que se demuestre en concreto que una persona parcial haya perjudicado a alguno de los participantes, porque la obligación de inhibirse para quienes tienen causales que lo determinan a ello es lo que causa el vicio, sin que sea preciso que haya actuado de tal manera que dañe los intereses de alguien en particular.

Para ello debemos acudir a las causales de inhibitoria que establece el Código Procesal Civil, aplicable en la especie de conformidad con el numeral 36 del reglamento electoral. Indica el artículo 12 inciso 7) que el juez electoral, en este caso, debe inhibirse si en los dos años anteriores al inicio de este proceso electoral ha figurado, en relación con el candidato en referencia, como CONTRARIO en un proceso jurisdiccional o administrativo. Es claro que el proceso ante el Tribunal Disciplinario es de carácter administrativo y en él figuran como contrapartes el juez electoral Rivera Guerrero y el candidato Zambrana Granados y que fue el primero quien lo inició. Por ello Rivera debió inhibirse de participar en el proceso electoral, hacer de conocimiento su renuncia al mismo para que se procediera a su debida sustitución, con el tiempo suficiente. Al no actuar como lo exigen la ley y la ética, vició por completo el proceso electoral y la única consecuencia lógica y procedente es la anulación de éste de forma

completa, sin declarar ganador a ninguna de las tendencias participantes, de tal manera que debe repetirse, de conformidad con la normativa vigente.

DÉCIMO. Siendo que con la decisión que precede el proceso electoral deviene en nulo, podría ser innecesario pronunciarse acerca de las demás denuncias interpuestas por los diversos quejosos, pero mal haría este Tribunal si simplemente las ignora. Es evidente que la tendencia UPC, por sí y por interpósita mano, específicamente por medio de la señora Vera Ramírez M, irrespetó absolutamente las reglas de la publicidad electoral que regula el numeral 24 del Reglamento de Elecciones. La tendencia UPC pretendió, sin éxito y con el mayor cinismo, separarse de las acciones de la señora Ramírez, cuando existe profusa prueba que demuestra que ella se arrogó la representación del señor Lépiz, cabeza de lista de esa tendencia en las elecciones, justificó la ausencia de éste a eventos y se identificó como su representante, sin que el señor Lépiz desmintiera sus afirmaciones.

No es ético ni decente que la tendencia afirmara que no tienen relación alguna con Ramírez y sus actuaciones, cuando ella se identifica como representante del grupo, de forma personal y expresa, sin que se rechacen tales afirmaciones y sin separarse claramente de ella y sus actuaciones. Por ello es evidente y manifiesto que la constante y pertinaz actuación irrespetuosa a las reglas de publicidad electoral de la señora Ramírez, quien ni siquiera es socia, acusa a la tendencia UPC y la señala como clara infractora de las reglas electorales, de forma pertinaz y reiterada. El uso de una página con títulos que inducen a confusión a los socios, y que pretenden hacer pasar como informaciones oficiales lo que son simples y libres manifestaciones de una persona y tendencia, es un acto reprochable que este Tribunal no puede dejar pasar, siendo que la tendencia UPC fue claramente advertida de dichas infracciones desde antes del día de las elecciones, específicamente el 19 de febrero de 2024, sin que el grupo infractor respetara ni siquiera la advertencia de este órgano. No pretende negar este Tribunal el derecho de una persona a expresar libremente sus opiniones, lo que es un derecho incluso de rango constitucional y convencional, pero lo que no es aceptable es que una tendencia utilice a esa persona para violentar las normas de publicidad electoral y se escude en ella a sabiendas de que cuenta con el apoyo de esta tendencia para beneficiarse de infracciones concretas a la normativa vigente.

Por ello se tiene por probadas estas acciones claramente contrarias al ordenamiento jurídico interno de El Castillo y se trasladan al Tribunal Disciplinario para que, acorde con su normativa interna, procedan a investigarlas y, eventualmente, a sancionarlas. Es evidente que, en caso de que esta tendencia y sus integrantes decidan participar nuevamente en el siguiente proceso electoral y su conducta no se ajuste a la normativa vigente, este Tribunal procederá a aplicar las sanciones descritas en el numeral 35 del reglamento y a excluirla de la participación correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Las demás denuncias presentadas en relación con actuaciones de familiares cercanos al Presidente de la Junta de Vigilancia y aspectos relacionados con acoso a socios al momento de ingresar o acercarse al recinto electoral, no se pudieron probar con certeza, a juicio de este Tribunal y por ello se tienen como no probadas.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y elementos de hecho y de Derecho, este Tribunal resuelve: DECLARAR NULO EL PROCESO ELECTORAL QUE SE EFECTUÓ PARA ELEGIR A CUATRO MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE EL CLUB CAMPESTRE EL CASTILLO, en virtud de la parcialidad absoluta del integrante del Tribunal Electoral Jaime Rivera Guerrero y las evidentes y pertinaces violaciones a las reglas de publicidad electoral de la tendencia UPC.

Por las razones anteriores, este Tribunal NO DECLARA ELECTOS A NINGUNO DE LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES y le informa a la Junta Directiva para que proceda a convocar una nueva asamblea para lo correspondiente.

Se rechazan los recursos interpuestos y pendientes para ante este Tribunal, en virtud del principio de que las resoluciones de los Tribunales Electorales no tienen ningún recurso interno dentro del órgano societario, por lo que devienen improcedentes.

Se trasladan los hechos a que se refiere esta resolución al Tribunal Disciplinario, para lo de sus competencias.

Se recuerda a los interesados que, sin la declaratoria de los resultados electorales por este Tribunal, no puede ningún órgano del Club arrogarse el derecho de declarar electa a ninguna persona dentro del proceso electoral que culminó el 24 de febrero del 2024.

Firmamos de conformidad,



GRACIELA VALERIO RAMÍREZ



SOFÍA CHAVES HERNÁNDEZ

TRIBUNAL DE ELECCIONES DEL CASTILLO COUNTRY CLUB